

«2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato»

CC. Integrantes del Ayuntamiento
Presentes.

Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Quinta Legislatura, anexamos al presente, nos permitimos remitir la iniciativa suscrita por la diputada Hades Berenice Aguilar Castillo y por el diputado David Martínez Mendizábal integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato. (ELD 679/LXV-I).

Lo anterior, a efecto de que se remitan a este Congreso las observaciones que consideren pertinentes a dicha iniciativa.

Asimismo, les solicitamos atentamente que sus propuestas y observaciones las hagan llegar en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Atentamente
Guanajuato, Gto., 15 de diciembre de 2023
La presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales



DIP. SUSANA BERMÚDEZ CANO

Diputado Miguel Ángel Salim Alle,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Guanajuato.
PRESENTE:

Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena** en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato** y la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

Con relación a la democracia, hay tres discusiones sustantivas sobre la amplitud y limitaciones que deben prevalecer sobre la premisa *gobierno del pueblo*. La primera gira en torno a quién es el pueblo, esto es, cuáles son las personas con derecho a participar en la vida pública; la segunda, por su parte, disputa qué límites debe tener la participación del pueblo en las decisiones políticas; y la tercera, discute de qué forma debe ejercer el poder el pueblo, es decir, si lo hace de forma directa o mediante representantes.

Con respecto a la primera discusión, sobre quiénes pueden participar, es necesario señalar que históricamente diferentes grupos de personas han sido excluidas de la participación política. Aristóteles, por ejemplo, señalaba que los pobres libres eran

¹ Se reconoce el invaluable aporte del Dr. Arturo Mora, del Mtro. Christian Rodríguez y del Mtro. Francisco Escamilla para el diseño de la siguiente iniciativa.

incapaces de gobernar la cosa pública, y que esa incapacidad se debía, fundamentalmente, a la necesidad que tenían de estar ocupados en la forma de ganarse el sustento, lo que les hacía carecer del tiempo bastante para el cultivo de la virtud².

Esa actitud de desconfianza democrática, que fue incorporada en los orígenes del constitucionalismo norteamericano y de las naciones latinoamericanas³, fue duramente cuestionada a través de la consigna política de la *fraternidad* en la Revolución Francesa, en donde se demandó la plena incorporación del pueblo a una sociedad civil republicana de libres e iguales⁴. La fraternidad postuló la universalización de la libertad y la igualdad republicanas, elevando a todas las clases domésticas o civilmente subalternas a una sociedad civil de personas plenamente libres e iguales⁵.

Superada la exclusión basada en la propiedad, fue reconocida la ciudadanía a todos los hombres, pero se estableció y se mantuvo durante largo tiempo la exclusión de las mujeres por juzgarlas carentes de autonomía e incluso de racionalidad plena, manteniéndolas privadas de derechos. Los esfuerzos de las luchas feministas lograron el reconocimiento de la igualdad civil y por lo tanto del derecho al voto, aunque las estructuras de poder siguen impidiendo la incorporación plena y material de las mujeres en la vida pública⁶.

² Doménech, Antoni, *El Eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Akal, España, 2019, p.69.

³ Gargarella, Roberto, *El derecho como una conversación entre iguales*, Siglo veintiuno, pp. 46-52

⁴ Doménech, Antoni, *El eclipse de la fraternidad*, op. Cit., p. 94

⁵ Ibidem, p. 110

⁶ Vaamonde Gamo, Marta, *Feminismo y democracia*, en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7292604>

Es aquí donde la consigna republicana cobra mayor importancia, porque implica allanar todas las barreras de clase derivadas de la división de la vida social y promueve en consecuencia la garantía universal del derecho a la existencia⁷.

Por eso, desde la izquierda partidaria consideramos que la democracia no debe encontrar su límite en reconocer la ciudadanía universal, sino que, sin abandonar sus premisas igualitarias y libertadoras, debe plantearse un proyecto emancipatorio que busque la distribución del poder y la riqueza que, sin embargo, encuentran su primer gran obstáculo en el sistema económico basado en la explotación⁸; de esta manera, sostenemos que la ciudadanía plena se presenta posible sólo en la superación de ese régimen de dominación, pues sólo de esta forma se vuelve posible pensar en garantizar la existencia material de todas las personas, en el marco de una comunidad fraterna y universal⁹.

Así mismo, no debemos olvidar que ese objetivo encuentra sustento en nuestra Constitución, en donde se establece que la democracia constituye también un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo¹⁰.

La segunda discusión sobre la democracia, sobre los límites que debería tener el pueblo en su participación en las decisiones políticas, partió de la desconfianza a las mayorías. Madison señalaba, por ejemplo, que las democracias eran incompatibles con la seguridad personal o con los derechos de propiedad, por lo que en Estados

⁷ Doménech, Antoni, *El eclipse de la fraternidad*, op. Cit., p. 110

⁸ Borón, Atilio, *Crisis de las democracias y movimientos sociales en América Latina: notas para una Discusión*, p. 15, en línea:

⁹ Escamilla de Luna, Juan Francisco, *Clases sociales y ciudadanía: elementos conceptuales para una comprensión marxista de la diversidad sociocultural*, p. 107.

¹⁰ Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Unidos se estableció un diseño constitucional que puso barreras insalvables a la voluntad del pueblo llano, lo que incluyó un poder judicial independiente de la voluntad popular, y capaz también de revisar las decisiones del legislativo¹¹.

Contrario a la Revolución Francesa que buscó favorecer las condiciones materiales del pueblo¹², así como la expresión de la voluntad de las mayorías, el diseño constitucional norteamericano estableció un modelo *contramayoritario* en defensa de las minorías privilegiadas y propietarias, olvidando la más grande violación a los derechos humanos de la época: la esclavitud, precisamente usufructuada por las minorías opulentas de ese tiempo¹³.

Un elemento más de dicho modelo *contramayoritario* del constitucionalismo norteamericano nos lleva a la tercera gran discusión sobre la democracia: la representación o la decisión directa.

Madison señalaba la necesidad de separar lo más posible la ciudadanía de los representantes, puesto que estos últimos constituían, para él, un grupo selecto con la capacidad suficiente para interpretar y decidir en lugar de la ciudadanía, lo que más favorecía a su país¹⁴.

El objetivo de la democracia representativa es desvincular a las personas de la toma de decisiones y dotar de autonomía a los gobernantes, buscando desentenderse de las pasiones momentáneas del pueblo¹⁵.

¹¹ Doménech, Antoni, pp. *El eclipse de la fraternidad*, op., cit., 87, 88.

¹² Doménech, Antoni, *El eclipse de la fraternidad*, op., cit., pp. 81-82.

¹³ Gargarella, Roberto, *El derecho como una conversación entre iguales*, op. Cit., pp. 72-77

¹⁴ *Ibidem*, p. 81

¹⁵ Vázquez Valencia, Luis Daniel, *Democracia, populismo y elitismo*, p. 11, en línea: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-36.pdf>

La representación se estableció como una medida necesaria frente a la imposibilidad de la participación directa en las numerosas poblaciones actuales. Sin embargo, la necesidad de mediación no evita reconocer que la representación no es tan transparente y adecuada como la participación ciudadana directa, porque la representación es siempre entendida como una mediación ambigua que puede terminar en la burocratización, es decir, en la mera manifestación de la decisión de la voluntad del representante y no de la comunidad de los representados.¹⁶

De hecho, las principales críticas a la democracia representativa pusieron en evidencia el alejamiento entre el ciudadano y los centros de toma de decisiones públicas, así como la excesiva libertad de los representantes con respecto a su mandato¹⁷. De esta manera, siguiendo a Hannah Pitkin, el debate sobre la representación establece dos posturas rígidas: por un lado, que el representante debe hacer lo que piensa que es mejor toda vez que lo eligen para tomar decisiones por sus electores; mientras que, por el otro, que el representante debe reflejar con la mayor exactitud posible los deseos y opiniones de aquellos a quienes representa, más allá incluso de su propio juicio¹⁸. En la izquierda no tenemos dudas: la soberanía debe regir siempre el actuar de las personas representantes, por lo cual no podemos aceptar una postura que entienda la representación como sustitución.

Por eso, entendida la representación como una institución necesaria pero ambigua, es necesario articularla con un modo más desarrollado de la participación¹⁹; para

¹⁶ Dussel, Enrique, *Democracia participativa, disolución del Estado y liderazgo político*, tinta roja, tinta negra, p. 22.

¹⁷ Proud Homme, Jean-Francois, *Consulta popular y democracia directa*, INE, p. 9

¹⁸ Pitkin, Hannah, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

¹⁹ Dussel, Enrique, *Op. Cit.*, p. 22

ello, muchos países han desarrollado mecanismos de consulta y de democracia directa²⁰.

En nuestro país, la más reciente reforma constitucional en la materia en 2019 buscó fortalecer la participación ciudadana en la vida democrática del país, mediante la reforma al mecanismo de consulta popular, y en donde se incorporó el reconocimiento del derecho de a las y los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato.

La consulta popular es definida como “el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación”²¹.

La Constitución Federal establece que las consultas pueden ser convocadas por los ciudadanos, en un número equivalente, por lo menos, **al dos por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores, y que cuando la participación total corresponda, al menos, **al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos** en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Asimismo, se establece que no podrán ser objeto de consulta popular lo siguiente: la restricción de los derechos humanos ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras

²⁰ Proud Homme, Jean- Francois, op. Cit.

²¹ Artículo 4 de la Ley Federal de la Consulta Popular.

de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

En Guanajuato contamos con una ley de participación ciudadana en donde se establecen 4 mecanismos de participación: la iniciativa popular, el plebiscito, el referéndum y el referéndum constitucional.

La iniciativa popular tiene por objeto la presentación de iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; el plebiscito es un mecanismo para someter a consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social; mediante el referéndum se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos, y el referéndum constitucional tiene por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato²².

Sin embargo, **los requisitos que establece la ley para la procedencia de los mecanismos de participación ciudadana son altamente restrictivos**, lo que hace muy complicado poder llevarlos a cabo.

En el grupo parlamentario de Morena estamos convencidas y convencidos de la necesidad de ampliar el derecho a la participación política, y esto pasa por superar viejas desconfianzas y prejuicios que anulan la plena incorporación de todas las personas en las decisiones políticas, y por reformar la ley a fin de facilitar el ejercicio de los instrumentos de participación. Representar no es sustituir, lo que implica una

²² Artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

apuesta efectiva sobre todos los mecanismos de participación directa de modo que la cultura de la intervención en los asuntos públicos ganará terreno a la desconfianza ciudadana en las instituciones públicas.

En Guanajuato tenemos dos experiencias que avalan la necesidad de establecer marcos legales para facilitar la participación en asuntos de interés ciudadano. A continuación, una descripción de ambas.

En defensa de La Bufa

El 13 de julio de 2010, el ayuntamiento de Guanajuato cambió el permiso de uso de suelo a 38.3 hectáreas para realizar un desarrollo comercial y habitacional catalogado de alta densidad. El impulso de la decisión para cambiar el uso de suelo era de tipo económico, tanto para algunos entes privados como para el sector público. Basta con recordar que, en su momento, algunos regidores puntualizaron que la importancia del proyecto se vinculaba con la insuficiente recaudación del municipio que se vería fortalecida con la inversión privada inmobiliaria²³.

Las casi 40 hectáreas de tierra que serían urbanizadas en la zona natural se encuentran a un costado del acceso *Diego Rivera*, construido en 2006. Coincidentemente, antes de que fuese construido este nuevo acceso a Guanajuato, el empresario que adquirió las tierras a su alrededor lo hizo a un precio increíble, no mayor a cinco pesos por metro cuadrado.

De esta forma, la zona natural de los Picachos podría ser destruida al urbanizarla, al tiempo en que la UNESCO dejaría a Guanajuato fuera de la lista de ciudades Patrimonio de la Humanidad.

²³ Acta de ayuntamiento del municipio de Guanajuato, 2009-2012, sesión ordinaria núm. 20.

La pretendida urbanización no solamente afectaría a la flora y fauna del lugar, sino que también acabaría con la tradicional Fiesta de la Cueva que se celebra el 30 y 31 de julio de cada año.

Ante la amenaza de cambiar el uso del suelo de las faldas de La Bufa, El Hormiguero y los Picachos, se generó un movimiento social que derivó en una competencia totalmente inequitativa y ventajosa: por una parte los movimientos sociales que se manifestaron públicamente en contra de la intención de desatar la urbanización salvaje de una zona hoy considerada como área de preservación ecológica; versus el ayuntamiento -cada vez más desdibujado y dividido- y la empresa constructora, quienes emprendieron campañas en los medios de comunicación, apabullantes, con un despliegue de dineros públicos y privados que sencillamente los ciudadanos no podemos igualar²⁴.

Además, estas campañas eran ilegales porque el artículo 36 del reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del estado señala que “Si la difusión del proceso la llevan a cabo las entidades públicas, estas se abstendrán de realizar campaña a favor o en contra del objeto del mismo.” Sin embargo, decenas de miles de pesos del precario erario municipal se destinaron a financiar una campaña abusiva.

Luis Miguel Rionda denunció públicamente que el constructor desató una agresiva campaña donde lo que abundó fue el dinero para pagar propaganda abundante, espectaculares, decenas de jornaleros que reparten papeletas debajo de las puertas -y huían para evitar tener que dar explicaciones a los ciudadanos-, comilonas en las colonias populares, y cinco videopantallas que se ubicaron en diferentes sitios de la

²⁴ Rionda, 2010.

ciudad -con la anuencia obsequiosa del municipio- para abrumar a los ciudadanos con varios videos publicitarios, de pésima factura y de un gusto vulgar.

Por otro lado, en las calles, el 25 de julio, se formó una manifestación a la que asistieron alrededor de 500 personas, sólo para replicarse una semana después con cerca de 1,000 personas²⁵.

La escalada del movimiento orilló a que, en agosto, los diputados locales del PRI y del PAN, así como dirigentes partidistas, entre los que se encontraban personajes como Gerardo Trujillo -hoy Secretario de Desarrollo Social y Humano- y Fernando Torres Graciano -hoy diputado federal del PAN- afirmaran que la decisión de escuchar a la gente es una postura que no debería cambiar y debería ser siempre primordial²⁶. Siendo así, con un movimiento social en frente y sin respaldo partidista, el alcalde Nicéforo Guerrero no tuvo otra opción que proponer ante el organismo electoral local la realización de un plebiscito.

El 5 de diciembre de 2010 se llevó el primer plebiscito en el estado de Guanajuato para decidir si el Cerro de la Bufa debería cambiar el uso de suelo de la zona, en donde el 83.97% de los votantes exigió por respetar los cerros de los Picachos, El Hormiguero y La Bufa.

Pese a este alto nivel de rechazo, lo cierto es que el nivel de participación fue de 12.89% de la lista nominal, lejano del 50% de participación requerido por la Ley local en la materia²⁷. Aún así, la experiencia democrática y la contundente victoria del rechazo a la decisión, hizo que el Ayuntamiento terminara revocando la decisión.

En defensa de las Momias

²⁵ Ídem.

²⁶ Periódico Correo 2 de agosto de 2010.

²⁷ Artículo 32, fracción II, Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

El alcalde Alejandro Navarro anunció la construcción del nuevo Museo de las Momias (MUMO) bajo el argumento de crear un museo “moderno, funcional, que brinde una experiencia única a los visitantes”. Contaría con una zona comercial con 53 locales, auditorio, cafetería y 12 amplias salas de exhibición y una tienda de recuerdos.

El movimiento social *Defensa Momias GTO*, integrado principalmente por comerciantes, activistas y organizaciones de la sociedad civil planteó el rechazo de este proyecto ante la afectación que se haría a las momias en sí como patrimonio cultural y la zona en donde se encuentra el actual museo. Una treintena de acciones legales, entre demandas, denuncias, amparos e inconformidades presentó el movimiento “En Defensa de las Momias de Guanajuato” con el propósito de que se impidiera la reubicación de las 117 momias, siete de ellas del siglo XIX y el resto del Siglo XX que permanecen actualmente en el museo de sitio, cercano al Panteón de Santa Paula, donde fueron encontradas.

Como parte de la defensa de las momias se impulsó la propuesta de realizar una consulta popular a través del plebiscito. La regidora de Morena en el Ayuntamiento de Guanajuato, y ex directora del Museo de las Momias Paloma Robles Lacayo, y un grupo de capitalinos recabaron 6 mil 805 firmas que respaldaban la consulta, pero sólo fueron declaradas válidas 4 mil 439, cifra que representó el 3.08 por ciento de la lista nominal de electores, cumpliendo así con el porcentaje que establece la Ley de Participación Ciudadana.

A pesar de haber sido recabadas las firmas, el plebiscito fue declarado improcedente por el órgano comicial, bajo el argumento de que el objeto de la consulta ya era un “acto consumado”, porque el acuerdo para la contratación de deuda pública con la finalidad de llevar a cabo la contratación de uno o varios financiamientos a cargo del

Municipio de Guanajuato, para el proyecto de inversión pública productiva del Nuevo Museo de las Momias, ya se había aprobado con anterioridad en el ayuntamiento, el 9 de agosto del 2021.

La regidora Robles Lacayo señaló en su momento que “atentar contra los mecanismos de participación ciudadana pone en duda la credibilidad de las instituciones encargadas de garantizar la democracia en nuestro estado y también cuestiona la disposición del gobierno para conocer y respetar la voluntad ciudadana”,

En clara maniobra de respaldo a Alejandro Navarro Saldaña, el Congreso estatal, de mayoría panista, autorizó el 13 de septiembre de 2021 al alcalde de Guanajuato para que contratara la deuda antes del 31 de diciembre, la cual sería pagada a 10 años. A finales de ese mes, la Tesorería del gobierno municipal llevó a cabo una subasta que ganó el Grupo Financiero BBVA México, el cual ofreció una tasa de 8.04 por ciento por otorgar un crédito de 69 millones 993 mil pesos.

Como parte de la resistencia social y administrativa en contra del nuevo museo, desde el 22 de abril del 2022 se implementó un plantón permanente de 40 personas en las canchas de la ex estación del ferrocarril.

Además, el movimiento social realizó acciones de resistencia entre las que además de diversas manifestaciones, el 25 de abril activistas, ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil enviaron una petición de visita técnica al Centro del Patrimonio Mundial, para que se determine la amenaza que este proyecto desarrollista le pudiera significar a Guanajuato y a su declaratoria del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Como parte de la lucha se pudo acreditar a través de la Secretaría de la Función Pública, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y la propia Fiscalía General de la República, que se habían iniciado investigaciones por las irregularidades en el manejo

del predio donado de manera condicionada a Guanajuato capital, con posibilidad de reversión.

Es importante señalar que el IEEG se prestó al juego del alcalde para desestimar la solicitud de consulta a través de la figura del plebiscito.

Sin embargo, en septiembre de 2022, el alcalde Navarro tuvo que informar de la cancelación de su proyecto del nuevo museo, no sin antes responsabilizar a la 4T de haber bloqueado el proyecto. Nunca aceptó que el proyecto era inviable y fuera de toda norma y del cuidado que debería de tener sobre la ciudad como Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Lo que si queda claro es la necesidad de reformar la Ley de participación ciudadana del estado de Guanajuato para favorecer la participación y el uso de los instrumentos de consulta, para hacer que el IEEG sea un facilitador e impulsor de una cultura participación democrática en esos procesos. También queda visible el valor de la participación y de lucha social por defender lo valioso para el pueblo de Guanajuato capital.

Ese es el objeto de la presente iniciativa: reducir los requisitos y eliminar obstáculos innecesarios para hacer más accesible la participación ciudadana constante en la vida pública.

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, si se comparan los porcentajes de ciudadanas y ciudadanos que exige la ley de participación ciudadana con otras entidades, los de Guanajuato son mucho más elevados. Por ejemplo, mientras que para solicitar plebiscito o referéndum nuestra entidad exige 3% de ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores, Jalisco exige apenas 0.05%, la Ciudad de México 0.4%, mientras Guerrero 0.5% para plebiscito y 0.2% para referéndum.

En Guanajuato es más fácil fundar un partido político local que promover un mecanismo de participación ciudadana. Para lo primero la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato pide el 0.26 % del padrón electoral, mientras que, para activar un plebiscito, se exige el 3 % de la lista nominal.

Además, los requisitos en Guanajuato para el ejercicio de los mecanismos de participación son mayores que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como hemos señalado, para la consulta popular en materia federal se exige un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores, mientras que en Guanajuato se eleva a 3%.

Por otro lado, para que los resultados del plebiscito y referéndum sean vinculatorios se requiere que hayan votado, en el ámbito estatal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos se requiere que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido, mientras que para la consulta popular solo se requiere el 40% de participación.

Estados como Baja California, Chiapas, Chihuahua y Guerrero apenas exigen 10% de participación para que sea vinculante, una diferencia de 40% frente a Guanajuato. Así, de los Estados con mecanismos de participación ciudadana vinculante, Guanajuato es de los que exige mayores niveles de participación.

Por otro lado, consideramos que el requisito establecido en la Constitución y en la Ley local acerca de que no puede llevarse a cabo el plebiscito cuando los actos realizados por el poder ejecutivo se lleven a cabo por causas de utilidad pública, es una restricción injustificada al derecho humano de participación política.

En primer lugar, porque no existe una restricción similar para la consulta popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo lugar, porque la Suprema Corte de Justicia ha señalado, al referirse a la participación

ciudadana en la vida pública, que las autoridades encargadas de tramitar un procedimiento del que depende el ejercicio de un derecho constitucional tienen la obligación de no interponer obstáculos innecesarios. En ese sentido, sostenemos que en el caso del impedimento relacionado con la utilidad pública que impide el ejercicio pleno del derecho a la participación directa, no existen razones que lo justifiquen.

Considerando que la consulta popular es un derecho humano de carácter político de fuente constitucional y convencional²⁸, y que las restricciones para el ejercicio de ese derecho humano se encuentran precisadas en la misma Constitución Federal, sostenemos que las legislaturas estatales se encuentran impedidas para establecer mayores restricciones para los mecanismos de participación ciudadana y consulta popular reguladas en nuestra legislación local, por lo que en esta iniciativa se propone disminuir los requisitos para ir más allá de los límites establecidos en la Constitución Federal, pero en beneficio de la participación ciudadana.

Los requisitos vigentes en la Ley de Participación Ciudadana son contrarias a la Constitución Federal, y además constituyen requisitos muy estrictos que dificultan la participación ciudadana en la vida pública, por lo que se proponen diferentes medidas a efecto de potencializar la participación popular, disminuyendo los porcentajes de ciudadanas y ciudadanos para que procedan los mecanismos y estos sean vinculantes,

Así, se propone que para solicitar el plebiscito y el referéndum sea del 1% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal; además, se propone que, para que sean vinculantes, se exija el 30% de participación, y 40% para el referéndum constitucional.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 1/2020

Además. Por las consideraciones antes mencionadas, se propone eliminar el impedimento relacionado con la utilidad pública, por considerarlo injustificado.

Por otro lado, en esta iniciativa proponemos reformar otros elementos que consideramos limitan injustificadamente la plena participación ciudadana.

Así, se propone que el plebiscito suspenda los efectos del acto o decisión correspondiente cuando el procedimiento sea solicitado por la ciudadanía, lo que ya sucede cuando es solicitada por el titular del Poder Ejecutivo o por los Ayuntamientos. Esto, pues consideramos que lo contrario desincentiva la participación ciudadana porque, al final del esfuerzo de captación de apoyo ciudadano, la autoridad puede ejecutar el acto materia de la consulta, lo que vaciaría de contenido el mecanismo de participación.

Proponemos también que la solicitud del mecanismo de participación ciudadana se entregue directamente ante quien tenga facultades para validar los requisitos y declarar la procedencia de éste: el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Así mismo, proponemos ampliar el plazo para presentar la solicitud a 45 días hábiles.

Por otro lado, consideramos importante que se pueda señalar un correo electrónico para efectos de la notificación, para facilitar la comunicación con los solicitantes de otros municipios alejados de la capital del Estado.

Finalmente, consideramos importante incorporar los principios *pro persona* y de progresividad a la presente Ley, como herramientas metodológicas que permiten maximizar los derechos políticos de las y los ciudadanos Guanajuatenses.

En ese sentido, se establece que no podrá haber mayores restricciones al ejercicio de los derechos políticos que los establecidos en la Ley, porque en el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato se establecen

restricciones adicionales, como la de considerar consumado el acto de la autoridad como impedimento para la consulta; requisito que además ha sido mal aplicado para obstruir la procedencia de la participación ciudadana²⁹, como en el caso arriba mencionado en defensa de las momias.

En Morena partimos de reconocer que la capacidad para el ejercicio de la política es universal; de rechazar la idea elitista de distanciar a los representantes de los representados, y de buscar que, en lugar de disminuir la intervención del pueblo en las grandes decisiones, tenemos que respaldarla al mismo tiempo de establecer mayores controles sobre la intervención desmedida e ilegítima de los poderes fácticos, casi siempre respaldados por malos funcionarios públicos desvinculados de la voluntad popular.

Las dos experiencias mencionadas en Guanajuato nos enseñan que la participación ciudadana no sólo es vital para la democracia, sino también para detener decisiones arbitrarias en beneficio de unos cuantos, y para garantizar la separación del poder político del poder económico.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa con proyecto de decreto contiene aparejados los siguientes impactos:

I.- Impacto Jurídico: Se reforma la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley de Participación Ciudadana, buscando hacer más accesibles los mecanismos de participación Ciudadana.

II.- Impacto Administrativo: La presente iniciativa no genera impacto administrativo.

²⁹ En el Acuerdo CPCCGIEEG/002/2022 mediante el cual la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, emitió la declaratoria de improcedencia a la solicitud de plebiscito 001/Plebiscito/Ciudadanía Guanajuato/2022, emitido el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

III. Impacto Presupuestario: La presente iniciativa no genera impacto presupuestario.

IV.- Impacto Social: Con estas reformas a la Ley, se busca hacer más accesible el derecho humano a la participación política.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma el segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I. a XXV. ...

XXVI. Las demás que...

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

Dentro de...

Salvo...

Segundo. Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1, y un párrafo al artículo 26; se reforman la fracción V del artículo 6, las fracciones I y II al artículo 30,

el artículo 31, las fracciones I y II del artículo 32, las fracciones I y II al artículo 36, el segundo y tercer párrafo del artículo 37, la fracción III del artículo 40, el artículo 41, las fracciones I, II y V del artículo 45, y el artículo 69; y se deroga la fracción II al artículo 22, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria...

En la interpretación y aplicación de la presente Ley, se aplicarán los principios pro persona y de progresividad, a fin de potenciar el derecho de participación política.

No se podrán establecer mayores restricciones para la procedencia de los mecanismos que las establecidas de manera expresa en la presente Ley.

Artículo 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- V. **El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y**
- VI. El Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 22. El plebiscito tendrá por objeto...

No serán objeto de plebiscito:

I. Los actos de gobierno...

II. Se deroga

III. Las disposiciones...

Artículo 26. La solicitud de iniciativa popular deberá...

I a V.

El Congreso, a través de la Dirección de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, deberá proporcionar, cuando así sea solicitado, asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana.

Artículo 30. El plebiscito podrá ...

I.-El Titular del Poder Ejecutivo o el **uno por ciento** de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado;

II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el **uno por ciento** de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos.

En ningún caso ...

III.- El diez por ciento de los ciudadanos ...

Artículo 31. El plebiscito suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Cuando el procedimiento sea solicitado por los ciudadanos, la suspensión surtirá efectos una vez cumplidos los requisitos de procedencia.

Artículo 32. El resultado del plebiscito será vinculatorio ...

I. En el ámbito estatal, al menos el **treinta** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y que de éstos **la mayoría haya emitido su voto en el mismo sentido**;

II. En el ámbito municipal, al menos **el treinta por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos **la mayoría haya emitido su voto en el mismo sentido**; y

III. Para la erección de un nuevo Municipio...

Artículo 36. El referéndum ...

I. Los Diputados al Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión; o **el uno** por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de leyes; o

II. El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o **el uno** por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

En ningún caso ...

Artículo 37. Los resultados del referéndum ...

En el ámbito estatal, al menos el **treinta** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos **la mayoría haya emitido su voto en el mismo sentido**; y

En el ámbito municipal, al menos el **treinta** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos **la mayoría haya emitido su voto en el mismo sentido**.

Artículo 40. Las reformas o adiciones ...

I. Los Diputados...

II. La mitad más uno ...

III. Los ciudadanos que representen cuando menos el **dos por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

Artículo 41. El resultado del referéndum constitucional será vinculatorio, cuando hayan votado al menos **el cuarenta** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que **la mayoría haya emitido su voto en el mismo sentido**.

Artículo 45. Cuando la solicitud de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional sea presentada por los ciudadanos deberá contener los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días **hábiles** siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;

III...

IV...

V. Señalar domicilio en la capital del Estado, **correo electrónico** para recibir notificaciones;

TÍTULO PRIMERO

De la Impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa

Capítulo Único

Artículo 69. La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, es un acto de autoridad administrativa el cual podrá ser impugnado por el representante común de los ciudadanos en juicio de nulidad ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**.

TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Grupo Parlamentario de MORENA.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2023.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	40541
Asunto:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO , favor de agendarla en la sesión próxima
Descripción:	Propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1824_20231211200924822_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.60	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2023 02:10:26 a. m. - 11/12/2023 08:10:26 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	08-5d-f8-9e-3d-76-9b-16-c7-80-71-ac-75-61-60-f3-31-53-5f-d8-f7-29-11-2a-c4-fa-ec-d8-95-2e-ae-ef-f2-b7-e6-ce-cb-81-bf-41-d0-15-39-2e-cd-f8-36-36-f9-24-70-f2-74-c7-b1-5d-9f-39-8e-3c-13-ac-f2-ba-ed-f1-a9-fa-13-bc-3b-c6-5c-84-64-8b-5e-b2-be-a7-6c-7e-de-91-cf-7e-bf-81-19-b1-8a-3d-bd-78-2d-b4-99-6b-a6-c6-d7-09-46-b4-30-5a-37-51-9b-b9-10-de-6d-6c-a9-b1-0d-dd-55-b2-5e-0e-46-4c-9b-7c-c4-f2-62-cd-24-9c-7e-e2-1b-ae-5b-8a-a6-06-17-11-bc-54-fd-55-ec-de-48-2d-86-5c-08-db-f5-cd-d1-31-9d-73-51-a5-f5-d3-d8-ed-01-13-6d-b0-03-d9-6c-37-d3-55-14-dc-5c-2b-10-74-1b-5b-18-ed-77-dc-36-6e-c5-02-bf-2d-f5-88-a0-aa-63-34-53-b8-b0-a9-a9-c5-51-54-a4-72-27-7e-8d-b4-c3-a1-0b-31-bf-03-30-2c-e6-bb-83-88-02-d7-00-27-15-eb-0d-81-d2-9f-4d-16-74-77-c1-27-7e-84-5d-40-ba-8d-8f-01-c3-34-3f-11-1c		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2023 02:11:45 a. m. - 11/12/2023 08:11:45 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2023 02:12:12 a. m. - 11/12/2023 08:12:12 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638379223328219109
Datos Estampillados:	RHzAPS8pwel6z4jdfIUQzLKyieg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	325939562
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2023 02:12:02 a. m. - 11/12/2023 08:12:02 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	13/12/2023 02:40:18 p. m. - 13/12/2023 08:40:18 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	80-8d-01-a3-48-87-e7-e0-0f-1b-d7-f2-7d-a9-1c-cc-58-b3-87-52-59-dd-3f-40-44-bb-1a-a6-c7-07-fc-f1-d6-23-6b-34-bc-7b-06-d6-de-c0-57-a2-7c-ea-b0-84-d9-36-49-09-4f-0b-d7-c2-75-07-5e-5e-33-db-ed-96-49-4b-24-f8-74-76-70-36-cb-25-d5-d5-ab-8c-2e-39-0e-90-fe-c2-a0-25-98-bf-56-bb-df-f0-35-5a-01-2c-8d-a6-de-1d-df-6b-ea-e8-3b-6d-1e-20-11-9a-e8-34-83-78-32-7f-ea-5c-77-e0-cb-2d-9b-a9-c8-35-1f-26-b4-fe-2a-19-ab-5a-ee-97-9b-4e-75-09-8b-e4-0f-5e-4a-4f-26-2c-7f-95-46-6c-95-a3-f7-66-63-80-4d-7b-f4-42-55-45-08-c9-39-83-03-9a-ac-48-e6-01-31-09-e6-f9-b7-4e-92-3c-f2-c2-eb-f1-a7-57-6a-ee-86-7a-95-93-d4-ae-c6-2d-02-e4-0b-9b-a3-3f-cf-96-41-59-3d-37-7c-9c-fd-30-2d-54-d2-ed-be-25-12-f1-15-c0-c5-c8-f7-53-7e-8b-2e-c1-8e-94-f9-39-61-28-e3-6e-03-81-43-1e-00-f3-e9-cc-10-21-e7-21-a1-21-c5-bc		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	13/12/2023 02:41:37 p. m. - 13/12/2023 08:41:37 a. m.
--------------------------	---

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	13/12/2023 02:42:05 p. m. - 13/12/2023 08:42:05 a. m.
--------------------------	---

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	326208810
Fecha	13/12/2023 02:41:52 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	(UTC/CDMX):	13/12/2023 08:41:52 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638380537254829202	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	DOd7+e2p8AWZC5ImHs9Jso5FVgU =		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.48	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2023 05:18:40 p. m. - 12/12/2023 11:18:40 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	61-07-d8-ad-2e-d1-73-85-f9-73-7b-6a-34-a5-85-30-92-ed-7a-60-bb-0b-16-a5-b1-7e-14-6c-93-4a-a1-84-7e-5c-ff-97-34-c2-23-31-bc-6b-5f-f7-73-02-21-7e-00-b1-09-1a-5c-69-90-d6-c9-b7-fd-79-96-61-2e-98-51-8a-07-11-11-8c-b8-d8-a8-33-79-fb-15-84-da-9f-b8-7d-70-de-1a-61-70-00-3f-4b-90-0e-be-38-e2-5b-2d-01-bf-e3-1c-34-07-69-94-17-f4-51-40-97-44-f7-e6-e2-07-0d-3f-a1-78-96-92-b0-b9-f8-bb-e1-80-c3-c2-de-50-9e-6f-9c-5e-52-5e-3b-03-e0-78-bc-9e-b6-d0-e4-16-ca-0b-a3-43-53-d5-39-31-63-9d-ab-0b-6c-99-bb-a2-13-c0-0b-4b-ec-e5-d7-ed-e8-15-47-5e-58-ed-ae-25-eb-68-7c-73-78-25-9b-70-33-1a-67-f0-f7-f9-92-35-1f-95-18-86-83-fb-07-76-a8-a1-4d-d9-7d-00-04-d3-82-bc-33-78-0b-71-90-ba-fe-b1-86-48-f8-12-b1-13-f2-b3-0d-d0-b4-39-da-92-24-45-12-82-86-de-9b-9f-eb-be-4d-63-2c-28-e7-e6-f3-fb-32-57-11		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 12/12/2023 05:20:00 p. m. - 12/12/2023 11:20:00 a. m.

Nombre Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 12/12/2023 05:20:27 p. m. - 12/12/2023 11:20:27 a. m.

Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de Respuesta TSP: 638379768279904239

Datos Estampillados: n0+14uwaL4pTCMJcnDD2vgKnjVk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 326002138

Fecha (UTC/CDMX): 12/12/2023 05:20:15 p. m. - 12/12/2023 11:20:15 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato